

Advirtiéndosela que contra dicha Resolución se puede apelar ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente notificación; apelación que, en su caso, habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento.—Se requiere a la inculpada para que, bajo su responsabilidad y con arregio a lo dispuesto en el artículo 86 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee, deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de dos años.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de la interesada.

Algeciras, 11 de noviembre de 1960.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—4.997.

• • •

Desconociéndose el actual paradero de don Manuel González de La Miyar, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en esta ciudad, calle de Rosellón, número 480, principal segunda, por la presente se le notifica que el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, con fecha 31 de agosto de 1960, ha acordado imponer a don Manuel González de La Miyar una multa de 880 pesetas, y en caso de insolvencia, la pena de privación de libertad correspondiente, a razón de un día de privación de libertad por cada diez pesetas de multa, por el plazo máximo de un año.

Lo que se publica para conocimiento del interesado y para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente notificación, efectúe el pago de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio con el recargo del 20 por 100, haciéndole saber, asimismo, que contra la transcrita Resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Barcelona, 11 de noviembre de 1960.—El Secretario.—4.996.

• • •

*RESOLUCION del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Guipúzcoa por la que se hace pública la sanción que se cita.*

Don Prudencio Merino Rodríguez, Secretario del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Guipúzcoa,

Certifico: Que el día 17 de octubre del corriente año, este Tribunal, reunido en Comisión Permanente para ver y fallar el expediente 363/59, seguido contra don Saturnino Sáenz Ascorbe, por aprehensión de un vehículo marca «Renault» 6591-AN-33, acordó lo siguiente:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía prevista en el apartado segundo del artículo séptimo y penada en el 28 y concordantes de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar responsable de la misma, en concepto de autor, sin circunstancias modificativas de su responsabilidad, a don Saturnino Sáenz Ascorbe.

3.º Imponer al declarado autor la multa de ciento veintituna mil quinientas pesetas (121.500), 2,7 veces el valor del automóvil intervenido.

4.º Decretar la pena subsidiaria de privación de libertad para caso de insolvencia, con el límite máximo de dos años.

5.º Decretar el comiso del vehículo marca «Renault», matrícula 6.591-AN-33.

6.º Decretar haber lugar a la concesión de premios a los aprehensores.

Lo que se publica para conocimiento del interesado, que se halla en ignorado paradero, significándole que en el plazo de quince días deberá ingresar el importe de la multa que le ha sido impuesta, pues caso de no hacerlo se dictará la oportuna orden de prisión subsidiaria, pudiendo en este mismo plazo interponer recurso ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación.

San Sebastián, 11 de noviembre de 1960.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—5.009.

*RESOLUCIONES del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Madrid por las que se hacen públicas diversas sanciones.*

Desconociéndose el actual paradero de Ahmed B. Mimound Rifi, que últimamente tuvo su domicilio en Goya, núm. 78, cuarto centro, Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal provincial de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente al conocer en su sesión del día 9 de noviembre de 1960, del expediente instruido por aprehensión de encendedores y varias mercancías, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el apartado segundo del artículo séptimo de la Ley, por importe de 2.242 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor a Ahmed B. Mimound Rifi.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad, atenuante tercera del artículo 14, por la cuantía de la infracción.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 4.484 pesetas, equivalente al duplo del valor de la mercancía aprehendida, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Decretar el comiso de las mercancías aprehendidas en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

Sexto.—Declarar haya lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se le comunica que contra el expresado fallo puede recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85 y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo, de 29 de julio de 1924.

Madrid, 10 de noviembre de 1960.—El Secretario, Angel Serrano.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente, Benito Jiménez.—5.002.

• • •

Desconociéndose el actual paradero de don Eugenio Orúe Pérez, que últimamente tuvo su domicilio en Mesonero Romanos, núm. 13 (Hotel Río), Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 9 de noviembre de 1960, del expediente instruido por aprehensión de botellas de whisky, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el apartado segundo del artículo séptimo de la vigente Ley, por importe de 1.400 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor a don Eugenio Orúe Pérez.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuante tercera del artículo 14, por la cuantía de la infracción.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 2.800 pesetas, equivalente al duplo del valor del whisky aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Decretar el comiso del whisky aprehendido en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.